PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLADYS SANDOVAL DE CARRASQUILLA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2017-00690

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita la mandataria de la reclamante la entrega de título que por concepto de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad COLPENSIONES, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2722

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **COLPENSIONES S.A.,** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante por valor de $2.000.000.oo a través del título judicial No. 469030002547690 correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas.

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial consignado por la entidad **COLPENSIONES,** que se relaciona:

- El titulo judicial No. **469030002547690** del 27/08/2020, consignado por **COLPENSIONES,** por valor de $2.000.000.oo correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante **CAROLINA PINZON BANGUERA** identificada con la cédula de

ciudadanía No. **1.130.588.419** y **T.P. 184.384** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002547690** del 27/08/2020, consignado por **COLPENSIONES,** por valor de $2.000.000.oo correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo, a la apoderada judicial de la demandante **CAROLINA PINZON BANGUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.588.419** y **T.P. 184.384** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermudez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2727

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HÉCTOR ENRIQUE COBO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00720-00

Mediante Auto No. 2541 del 09 de noviembre de 2021 este Juzgado ordenó la terminación proceso por pago total de la obligación y dispuso el pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

No obstante, la orden de pago de los depósitos judiciales, por un error de digitación, se expidió en forma incompleta toda vez que no se incluyó el depósito judicial No. 4690-3000-2617618 de fecha 23 de febrero de 2021 por valor de $5000.000,00, cuyo valor hace parte de la liquidación del crédito y las costas procesales del proceso ejecutivo. Así las cosas, en aplicación del artículo 447 del CGP, este Juzgado ordenará el pago del aludido depósito judicial a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2617618 de fecha 23 de febrero de 2021 por valor de $5000.000,00, al apoderado judicial de la parte ejecutante, **BORIS CORTÉS SALAZAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.711.652 y tarjeta profesional de abogado No. 90.402 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEGUNDO: REGRESAR el presente al archivo definitivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-720-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS LOPEZ
DDO: COLPENSIONES - PROTECCION S.A.
RAD: 2019-00331

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, se verifica que la demandada PROTECCION S.A., consignó a órdenes del juzgado lo correspondiente a la condena en costas y agencias en derecho, situación que se corrobora en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PROTECCION S.A.,** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante por valor de $2.000.000.oo a través del título judicial No. 469030002682746 correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas, de acuerdo a lo expuesto por el mandatario de la reclamante.

Procediendo entonces a ordenarse el pago del título judicial consignado por la entidad **PROTECCION S.A.,** que se relaciona:

- El titulo judicial No. 469030002682746 del 18/08/2021, consignado por **PROTECCION S.A.,** por valor de $2.000.000.oo correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO** identificado con la cédula

de ciudadanía No. **1.130.619.026** y **T.P. 192.212** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002682746 del 18/08/2021, consignado por **PROTECCION S.A.,** por valor de $2.000.000.oo correspondientes al pago de las agencias en derecho a su cargo, al apoderado judicial de la demandante **JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.619.026** y **T.P. 192.212** del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019 00455. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **SERCOFUN LTDA**, en contra de **ANARA ROCIO CAMACHO VALENCIA,** la apoderada judicial de la parte actora solicita se acceda a la solictud prevista en el artículo 85 A CPTSS. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERCOFUN LTDA –FUNERALES LOS OLIVOS-
DEMANDADA: ANA ORICIO CAMACHO VALENCIA
RADICACIÓN: 760013105015 2019 00455 00

Auto Interlocutorio No.2728

Visto el informe que antecede, sería del caso dar trámite a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual pretende la aplicación del artículo 85 A, no obstante en la misma no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita:

1.- El escrito no cumple con indicar los hechos en que se fundan.

2.- La parte demandada, aun no se ha notificado, carga procesal que en auto de fecha 7d e mayo de 2021, se impuso a la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que surta el trámite ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio de 14 de octubre de 2021 No. 1024.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la pagina web de la Rama Judicial, Juzgado 15 Laboral del Circuito del Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: httpps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **161** se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2704

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	OLGA VINASCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00607-00

Decide este despacho sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la sustitución del poder conferido por dicha parte. Las excepciones formuladas consistieron en: PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA.

Adicionalmente, la parte ejecutada formuló recurso de reposición contra el Auto No. 0412 del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. Auto No. 0412 del 28 de febrero de 2020, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; y (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. Auto No. 0412 del 28 de febrero de 2020, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

> Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, las excepciones de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP. Las demás, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA, no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

www.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 0412 del 28 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada, que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, por improcedentes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-607-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2681

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00051-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución y el recurso de reposición formulado contra la providencia que decidió sobre el mandamiento de pago.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

La providencia objeto de ataque, Auto No. 927 del 03 de mayo de 2021, se notificó a la parte ejecutada por estado No. 052 del 04 de mayo de 2021. Es decir, el término para formular el recurso de reposición venció el día 06 de mayo de 2021.

El escrito contentivo del ataque se radicó el 11 de mayo de 2021. En consecuencia, el recurso de reposición fue extemporáneo, lo que impone su rechazo.

2.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con mensaje de datos radicado el 11 de mayo de 2021, formuló excepciones de mérito de INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA.

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con mensaje de datos radicado el 20 de mayo de 2021, formuló

excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA y excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, EXTRALIMITACIÓN DEL USO DE FACULTADES EXTRA PETITA, ERRADA TASACIÓN DE PERJUICIOS y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con mensaje de datos radicado el 27 de mayo de 2021, formuló excepciones de mérito de OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN.

La providencia judicial que libró mandamiento de pago ejecutivo, Auto No. 927 del 03 de mayo de 2021, se notificó a la parte ejecutada por estado No. 052 del 04 de mayo de 2021. Por tanto, la fecha límite para formular excepciones de mérito venció el 19 de mayo de 2021.

En consecuencia, las excepciones de mérito formuladas por las ejecutadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. serán rechazadas por extemporáneas.

La excepción previa formulada por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debió formularse como recurso contra el mandamiento de pago (numeral 3, artículo 442 del CGP). La fecha límite para formular el recurso venció el 06 de mayo de 2021. Es decir, dicha excepción también se rechazará por extemporánea.

Frente a las excepciones de fondo formuladas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Además, se ordenará liquidar el crédito tal como lo consagra el artículo 446 del CGP.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que alleguen las evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Sentencia No. 340 del 08 de octubre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 370 del 19 de diciembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

www.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del Auto No. 927 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

SEGUNDO: RECHAZAR, por extemporánea, la excepción previa formulada por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. frente al Auto No. 927 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

TERCERO: RECHAZAR, por extemporáneas, las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. frente al Auto No. 927 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

CUARTO: RECHAZAR, por extemporáneas, las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. frente al Auto No. 927 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones de mérito por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al Auto No. 927 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 927 del 03 de mayo de 2021.

SÉPTIMO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que alleguen las evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Sentencia No. 340 del 08 de octubre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 370 del 19 de diciembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

www.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-051-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2703

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MYRIAM ZAMORA TABARES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00062-00

Decide el Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto No. 568 del 09 de marzo de 2021. Las excepciones formuladas consistieron en: INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA.

Adicionalmente, la parte ejecutante formuló recurso de reposición contra el Auto No. 568 del 09 de marzo de 2021.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 568 del 09 de marzo de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; y (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 568 del 09 de marzo de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente a dichas excepciones de fondo, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

www.ramajudicial.gov.co

Por tanto, considera esta instancia judicial que no hay lugar a tener en cuenta el escrito presentado por la entidad de seguridad social ejecutada y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue las evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 119 del 24 de abril de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 274 del 27 de noviembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER EL Auto No. 568 del 09 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por MYRIAM ZAMORA TABARES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 568 del 09 de marzo de 2021.

QUINTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue las evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 119 del 24 de abril de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada, adicionada y confirmada por Sentencia No. 274 del 27 de noviembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

www.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-062-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2708

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HERNANDO POTES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00088-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 928 del 03 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (luisferpensiones@gmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el traslado de las excepciones "*...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*".

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

No obstante, debe recordarse que el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

> Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, las excepciones de mérito denominadas como INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA, no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada, que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA, por improcedentes.

TERCERO: FIJAR para el día QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 AM), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-088-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2707

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DOLLY BARONA CAMELO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00138-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 1181 del 03 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PAGO, PRESCRIPCIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

No obstante, debe recordarse que el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

> Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, las excepciones de mérito denominadas como INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA, no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada, que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA, por improcedentes.

TERCERO: FIJAR para el día QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 AM), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO y PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: la certificación del pago de las obligaciones reconocidas mediante la Resolución SUB 34652 del 18 de diciembre de 2019. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-138-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2682

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LILIANA SERRANO MAYOR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00202-00

Decide este despacho sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, Auto No. 2320 del 14 de octubre de 2021.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 2320 del 14 de octubre de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; y (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

www.ramajudicial.gov.co

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 2320 del 14 de octubre de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA.

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO e IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES LEGALES O MORATORIOS.

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

> Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,

la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., denominada CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER y PAGO, deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP. Las demás excepciones propuestas no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 2320 del 14 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, por improcedentes.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la excepción formulada por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que denominó IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES LEGALES O MORATORIOS, por improcedentes.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., consistentes en CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER y PAGO, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-202-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2683

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO VELASCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00216-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución, el recurso de reposición formulado contra la providencia que decidió sobre el mandamiento de pago y la solicitud de terminación del proceso.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 1246 del 10 de junio de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; y (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 1246 del 10 de junio de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

La parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitó la terminación del proceso por haber cumplido todas las obligaciones objeto de ejecución.

Esta petición será negada por cuanto no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución. Además, la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con mensaje de datos radicado el 15 de junio de 2021 formuló excepciones de mérito de

INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA.

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con mensaje de datos radicado el 08 de julio de 2021 informó el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo.

La providencia judicial que libró mandamiento de pago ejecutivo, Auto No. 1246 del 10 de junio de 2021, se notificó a la parte ejecutada por estado No. 071 del 11 de junio de 2021. Por tanto, la fecha límite para formular excepciones de mérito venció el 28 de junio de 2021.

En consecuencia, el pronunciamiento de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. será rechazada por extemporáneo.

Frente a las excepciones de fondo formuladas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Además, se ordenará liquidar el crédito tal como lo consagra el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NEGAR LA TERMINACIÓN del proceso formulada por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO REPONER el Auto No. 1246 del 10 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: RECHAZAR, por extemporáneo, el pronunciamiento de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

www.ramajudicial.gov.co

PORVENIR S.A. frente al Auto No. 1246 del 10 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al Auto No. 1246 del 10 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por MIGUEL ÁNGEL CABALLERO VELASCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1243 del 10 de junio de 2021.

SÉPTIMO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. Con tal objeto, se tendrán en cuenta las obligaciones extinguidas por la parte ejecutada conforme las certificaciones obrantes en el expediente.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-216-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2713

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÁLVARO ZAMBRANO SIMMONDS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00220-00

Decide este despacho sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Las excepciones formuladas consistieron en: CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓ DE HACER, PAGO DE LA OBLIGACIÓN e IMPROCEDENCIA DE INTERESES.

Importa señalar que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" no se pronunció dentro del término legal para ello.

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

> Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, las excepciones de mérito de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓ DE HACER y PAGO DE LA OBLIGACIÓN deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP. Las demás, IMPROCEDENCIA DE INTERESES, no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la excepción formulada por la parte ejecutada, que denominó IMPROCEDENCIA DE INTERESES, por improcedente.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓ DE HACER y

PAGO DE LA OBLIGACIÓN, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-220-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2687

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIRIAM GUZMÁN TÉLLEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00221-00

Decide este despacho sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, Auto No. 2332 del 19 de octubre de 2021.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 2332 del 19 de octubre de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; y (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 2332 del 19 de octubre de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA.

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, PAGO e IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES LEGALES O MORATORIOS.

www.ramajudicial.gov.co

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no se pronunció dentro del término legal.

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

> Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., denominada CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER y PAGO, deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP. Las demás excepciones propuestas no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 2332 del 19 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, por improcedentes.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la excepción formulada por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que denominó IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES LEGALES O MORATORIOS, por improcedentes.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., consistentes en CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER y PAGO, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-221-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2710

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BEATRIZ ELENA VIVAS VIAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE
Radicación	76001-3105-015-2021-00234-00

Decide el Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto No. 1287 del 11 de junio de 2021. Las excepciones formuladas consistieron en: INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA.

Frente a dichas excepciones de fondo, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

Por tanto, considera esta instancia judicial que no hay lugar a tener en cuenta el escrito presentado por la entidad de seguridad social ejecutada.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por BEATRIZ ELENA VIVAS VIAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1287 del 11 de junio de 2021.

CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-234-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2709

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ ELENA VINASCO ISAZA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00251-00

Decide este despacho sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Adicionalmente, la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló recurso de reposición contra el Auto No. 1436 del 07 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 1436 del 07 de julio de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; y (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 1436 del 07 de julio de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las excepciones formuladas consistieron en: (1) Por COLPENSIONES: INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA; y (2) PROTECCIÓN: PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN.

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

> Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

www.ramajudicial.gov.co

En esas condiciones, las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada PROTECCIÓN deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP. Las propuestas por COLPENSIONES no serán tenidas en cuenta por improcedentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

RPIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 1436 del 07 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que denominó INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, por improcedentes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., consistentes en PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-251-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2706

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Vinculada	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación	76001-3105-015-2021-00296-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que hizo consistir en PAGO DE LA OBLIGACIÓN. De los medios exceptivos de corrió traslado a su contraparte.

Adicionalmente, se vinculó oficiosamente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Auto No. 2499 del 02 de noviembre de 2021) en defensa del orden jurídico y el patrimonio público, por la posible cuantificación y pago en exceso de los intereses moratorios causados a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO DE LA OBLIGACIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/EEADFCh
E-296-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2712

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	CARMEN EMILIA HENAO LONDOÑO
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00297-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 059 del 06 de agosto de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y dignidad humana de la parte accionante CARMEN EMILIA HENAO LONDOÑO y se ordenó a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en concreto, lo siguiente:

> "...reconozca y cancele a la señora CARMEN EMILIA HENAO LONDOÑO, las incapacidades posteriores al día 180 y las que se generen hasta el día 540, y al existir concepto de rehabilitación las que se sigan causando hasta el momento del reconocimiento de su pensión..."

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 17 de noviembre de 2021, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "...Radique incapacidades del mes de Septiembre y Octubre de 2021 el 05 de Octubre de 2021 y a la fecha no me han pagado... me toco parar las citas medicas y terapias por falta de pago..."

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.
>
> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia..." (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", específicamente frente al reclamo de la parte accionante CARMEN EMILIA HENAO LONDOÑO, radicado el 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral y a su superior LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 059 del 06 de agosto de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CARMEN EMILIA HENAO LONDOÑO, quien se identifica con c.c. 66.973.302.

2) Haga cumplir a ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 059 del 06 de agosto de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CARMEN EMILIA HENAO LONDOÑO, quien se identifica con c.c. 66.973.302, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: **REQUERIR** a ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 059 del 06 de agosto de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CARMEN EMILIA HENAO LONDOÑO, quien se identifica con c.c. 66.973.302, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 17 de noviembre de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
CARMEN EMILIA HENAO LONDOÑO	valen2002e@hotmail.com
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-297-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2685

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SILVIA LÓPEZ BLANCO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00332-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución y el recurso de reposición formulado contra la providencia que decidió sobre el mandamiento de pago.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 1896 del 30 de agosto de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; y (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 1896 del 30 de agosto de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA.

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no se pronunció dentro del término legal.

Frente a las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

www.ramajudicial.gov.co

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Además, se ordenará liquidar el crédito tal como lo consagra el artículo 446 del CGP.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que alleguen evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 358 del 22 octubre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 073 del 12 de marzo de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.083.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 1435 del 08 de julio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por SILVIA LÓPEZ BLANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1896 del 30 de agosto de 2021.

QUIINTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que para que allegue evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 358 del 22 octubre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No.

www.ramajudicial.gov.co

073 del 12 de marzo de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-332-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2686

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NEIFRE PEÑA CABRERA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00333-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución, el recurso de reposición formulado contra la providencia que decidió sobre el mandamiento de pago y la solicitud de terminación del proceso.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 2009 del 10 de septiembre de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; y (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

> "...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando **la Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

> "...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

> "...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

> "...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede esta la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 2009 del 10 de septiembre de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA.

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no se pronunció dentro del término legal.

Frente a las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Además, se ordenará liquidar el crédito tal como lo consagra el artículo 446 del CGP.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que alleguen las evidencias de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 238 del 09 de agosto de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 093 del 03 de septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA, quien se identifica con c.c. 1.144.080.100 y tarjeta profesional de abogado No. 322.786 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 2009 del 10 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por NEIFRE PEÑA CABRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 2009 del 10 de septiembre de 2021.

QUINTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que para que alleguen las evidencias de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 238 del 09 de agosto de

www.ramajudicial.gov.co

2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 093 del 03 de septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-333-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2711

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FRANCISCA OLIVA CASTILLO MANSO
Ejecutada	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Radicación	76001-3105-015-2021-00334-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución. Se observa que transcurrió el término legalmente concedido sin que la parte ejecutada, FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, hubiese propuesto excepciones ni extinguido la obligación.

Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP[1].

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por FRANCISCA OLIVA CASTILLO MANSO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1819 del 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

[1] Aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-334-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2705

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MAGNOLIA VALENCIA GUTIÉRREZ
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2021-00353-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP". Las excepciones consistieron en: PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Adicionalmente, el recurso de apelación (directo) y el recurso de reposición contra el Auto No. 1986 del 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

1.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 65 del CPT y SS, dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia sobre los temas allí previstos, entre ellos "*...7. El que decida sobre medidas cautelares...*". Aunado a ello, el artículo 108 del CPT y SS dispone que las apelaciones en los procesos ejecutivos laborales se conceden en el efecto devolutivo.

La providencia objeto de apelación decidió, entre otros, sobre las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante. En consecuencia, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo.

2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El argumento del recurso consiste en que la parte ejecutada extinguió la obligación objeto de ejecución -costas del proceso ordinario- mediante la Resolución 651 del 30 de julio de 2021, mediante la cual se ordenó realizar el trámite administrativo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de dicha obligación como una deuda pública.

A partir de lo anterior, la parte ejecutada concluyo que la obligación del pago de costas procesales es una obligación de hacer, consistente en el reconocimiento de la obligación, situación que ya ocurrió. En consecuencia, no hay lugar a la ejecución que se adelanta.

Basta decir que, conforme lo establece el artículo 431 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la obligación de pago de costas procesales corresponde a una suma líquida de dinero.

Por tanto, resulta inaceptable la lógica argumental de la parte ejecutada. Es decir, el recurso no está llamado a prosperar.

3.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Lo primero a indicar es que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (info@gpinoabogados.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el traslado de las excepciones "*...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*".

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

No obstante, debe recordarse que el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

> Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, la excepción de mérito denominada como **INNOMINADA**, no será tenida en cuenta por improcedente.

Adicionalmente, se requerirá a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para que allegue certificación de los pagos efectuado con ocasión de la Resolución RDP 013582 del 18 de abril de 2021, respecto del pago de las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 1986 del 08 de septiembre de 2021, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 1986 del 08 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la excepción formulada por la parte ejecutada, que denominó INNOMINADA, por improcedente.

CUARTO: FIJAR para el día QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 AM), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue certificación de los pagos efectuado con ocasión de la Resolución RDP 013582 del 18 de abril de 2021, respecto del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-353-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 161 se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021-00383. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **ANIBAL DE JESUS MORALES MORALES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,** la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 2253 de 19 de octubre de 2021 y subsanada el 20 de octubre de los corrientes el termino venció el termino el 7 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANIBAL DE JESUS MORALES MORALES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 760013105015 2021 003863 00

Interlocutorio No.2725

Visto el informe que antecede presentado el escrito de subsanación dentro del término, dando cumplimiento a lo requerido en auto interlocutorio No. 2253 de 19 de octubre de 2021, remitió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el escrito de la demanda principal en los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2021.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ANIBAL DE JESUS MORALES MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.229.895, la cual deberá aportar con el escrito de contestación a la demanda.

En virtud del artículo 41CPTSS, notifíquese a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, librando el Aviso Judicial, y concediéndole el término previsto en la norma en cita junto con el término de dos (2) días de que trata el Decreto 806 del 2020.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ANIBAL DE JESUS MORALES MORALES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **ANIBAL DE JESUS MORALES MORALES,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.229.895, la cual deberá aportar con el escrito de contestación a la demanda.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. 161 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2021-00397 00. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **EDILMA PATIÑO PATIÑO**, en contra de **FRANCIA ELENA HERNANDEZ GARCIA.,** la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 2255 de 19 de octubre de 2019 y subsanada el 20 de octubre de los corrientes el termino venció el termino el 7 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILMA PATIÑO PATIÑO
DEMANDADA: FRANCIA ELENA HERNANDEZ GARCIA
RADICACIÓN: 760013105015 2021 00397 00

Interlocutorio No. 2724

Visto el informe secretarial que antecede no obstante presentar el escrito de subsanación dentro del término, no se dio cumplimiento a las exigencias del auto interlocutorio No. 2255 de 19 de octubre de 2021, como tampoco a lo expuesto en el numeral tercero del citado proveído en el que se ordenó:

"...aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 4 junio de 2020".

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demandada ordinaria laboral de primera instancia, impetrada por la señora EDILMA PATIÑO PATIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.687.730, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial, JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

/PL
2021 00397

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 de Noviembre DE 2021**

En Estado No. 160 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BEMUDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: FS. 2021 00469 00 A despacho del señor Juez, la presente demanda especial de Fuero Sindical Permiso para Despedir interpuesta por el (la) señor (a) **COMPAÑÍA COLOMBINA DE SEGURIDAD TRANSBANK KLTDA**, en contra de **NATHALY GALEANO MEDINA,** la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

EDDI ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintetres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA
DEMANDADA: LUIS MIGUEL CARDONA MOSQUERA
RADICACIÓN: 760013105015 2021 00469 00

Interlocutorio No. 2723

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA,** representada legalmente por **NATHALY GALEANO MEDINA** en contra **LUIS MIGUEL CARDONA MOSQUERA** se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el *ARTICULO 25CPTSS*., por las siguientes razones:

1. No se acreditó haber dado cumplimiento al requisito previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2021, que ordena como requisito de procedibilidad a que simultáneamente con la presentación de la demanda, en el canal establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá remitirse por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Los hechos de la demanda no siguen una línea de tiempo. no responden a su finalidad que es esencialmente servir de soporte a las pretensiones de manera clara y sintetizada. Se encuentran transcripciones de documentos y normas.

   Debe realizarse la corrección de los hechos de la demanda siguiendo las advertencias expuestas en el presente numeral.
3. No se acompañó a la demanda el contrato de trabajo, que relaciona en el numeral 1 del acápite de pruebas anexadas a la demanda.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada (o) **NURY YEZMID PEREZ AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.794.197** y T.P. No149.621 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda especial de Fuero Sindical, permiso para despedir, interpuesta por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA,** representada legalmente por la señora **NATHALY GALEANO MEDINA** contra **LUIS MIGUEL CARDONA MOSQUERA.**

TERCERO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

/PL.
FS 2021 00469 00

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. 161 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario